

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

Sumilla: *“(...) el principio non bis in ídem no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica”.*

Lima, 22 de noviembre de 2021

VISTO en sesión del 22 de noviembre de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3989/2018.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley N° 30225, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados [10 de agosto de 2016]; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 25 de abril de 2016, el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2016-EF/43 – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de uniformes para el Ministerio de Economía y Finanzas”*, por ítems, en adelante **el Procedimiento de selección**, por el monto estimado de S/. 1,127,654.50 (un millón ciento veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro con 50/100 soles).

El 24 de junio de 2016 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 12 de julio del mismo año se otorgó la buena pro del ítem N° 1, a la empresa RENZ S.A.C., en adelante **el Contratista**.

El 10 de agosto de 2016, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 014-2016-EF/43.02/SAU¹, por el ítem 1, por el monto de S/. 437,100.00 (cuatrocientos treinta y siete mil cien con 00/100 soles).

¹ Obrante a folios 153 al 157 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

2. Mediante escrito s/n², presentado el 15 de octubre de 2018, ante la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, el señor JALBERT ALBERTO VARGAS JONES, denunció que el Contratista había incurrido en infracción, al supuestamente haber contratado con la Entidad pese a estar impedido para ello y por presentar documentación con información inexacta, como parte de su oferta.
3. Al amparo de lo establecido en el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, contados a partir del día 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. De manera complementaria, a través de Resoluciones Directorales N° 001-2020-EF-54.01, N° 002-2020-EF-54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la LCE y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones³), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de

² Obrante a folios 1 al 9 del expediente administrativo.

³ EXCEPCIONES: Convocatorias y Plazos de PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN que:

- i) Estén relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) (*durante todo el período de suspensión*).
- ii) Las entidades, en el marco del cumplimiento de sus funciones, consideren esenciales para preservar la vida, salud y seguridad de la población, bienes e infraestructura pública, aun cuando no se encuentren relacionados con la prevención de la propagación del Coronavirus(COVID-19) y su atención, bajo responsabilidad de su titular y siempre que se tomen las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno (*desde el 31 de marzo hasta el 26 de abril de 2020*).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con las mismas excepciones).

4. Mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”, entre los cuales se encuentra el presente procedimiento.
5. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante decreto del 19 de mayo de 2021⁴, se requirió a la Entidad que remita un informe técnico legal, copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento y copia del contrato suscrito entre la Contratista y la Entidad.

Asimismo, señale y enumere de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, remita copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados y remita copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista.

6. Mediante Oficio N° 1145 -2021-EF/43.03⁵ del 28 de junio de 2021, presentado el 30 de junio de 2021, ante la plataforma digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, entre los cuales remitió el Informe N° 561-2017-EF/43.03⁶

iii) Las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020*).

iv) Las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular (*desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020*).

⁴ Obrante a folios 83 al 86 del expediente administrativo

⁵ Obrante a folio 88 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 109 al del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

del 26 de setiembre de 2017, del cual se desprende principalmente:

- Mediante Resolución N° 364-2015-TC-02 del 13 de febrero de 2015, la Segunda Sala del Tribunal sancionó a la empresa F&M Trading S.A.C, con inhabilitación temporal para participar en cualquier proceso de selección y contratar con el Estado por un periodo de 24 meses, computables desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 23 de febrero de 2017, por la comisión de la infracción de ...
 - Según la Partida N° 00385735, Asiento C00005 de la empresa F&M Trading S.A.C, emitida por la Zona Registral N° IX- sede Lima, el señor Alonso Emilio Gonzales Puente fue nombrado apoderado de la mencionada empresa desde el 5 de abril de 2013 al 10 de enero de 2015.
 - Según el Asiento C00011 de la Partida N° 00385735 emitida por la Zona Registral N° IX- sede Lima, tenía como apoderado al señor Alonso Emilio Gonzales Puente desde el 18 de octubre de 2011.
 - En ese sentido, el Contratista, al tener como apoderado al señor Alonso Emilio Gonzales Puente, quien formó parte, en los últimos doce meses, de una empresa sancionada administrativamente con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado, habría estado impedida de contratar con el Estado.
 - Concluyó que, a la fecha de suscripción del contrato, el Contratista se encontraba impedido de contratar con la Entidad; por lo que, incurrió en la comisión de la infracción c) del numera 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Asimismo, y en tanto, presentó como parte de su oferta, la declaración jurada de no estar impedido para contratar con el Estado, también habría incurrido en la infracción de presentar documentación con información inexacta.
7. Con decreto del 9 de julio de 2021⁷, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la Entidad estando impedido para ello y por haber

⁷ Obrante a folios 477 al 482 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

presentado presunta documentación con información inexacta, como parte de su oferta, consistente en:

- i. Anexo N° 2⁸ – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 21 de junio de 2016, suscrito por la señora Cristina Gonzales Torreblanca, en calidad de gerente general del Contratista.

En virtud de ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con efectuar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Así también, se requirió a la Entidad que remita la copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, con conocimiento de su Órgano de Control Institucional, para que coadyuve en la remisión de la documentación requerida.

8. Con decreto del 14 de julio de 2021⁹, se tuvo por efectuada la notificación del decreto N° 433512 del 9 de julio de 2021 al Contratista, remitida a la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” con fecha 14 de julio de 2021.
9. Mediante escrito N° 1¹⁰, presentado el 2 de agosto de 2021, ante la plataforma digital del Tribunal, la Entidad formuló sus descargos, bajo los siguientes términos:
 - Señaló que el nombramiento del apoderado especial nunca tuvo efectos jurídicos, en tanto, el señor Alonso Emilio Gonzales Puente, no solo no participó en las sesiones, sino que, no aceptó la representación otorgada; por lo que, dicho acto nunca tuvo eficacia jurídica al no haber sido aceptada.
 - Mencionó que, ante el Ministerio Público no procedió la denuncia incoada en contra de su representada respecto a los hechos relacionados con este procedimiento de selección; por tanto, existe cosa decidida y debe archiversse el procedimiento.

⁸ Obrante a folio 167 del expediente administrativo

⁹ Obrante a folios 483 al 485 del expediente administrativo

¹⁰ Obrante a folios 493 al 501 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

- Solicitó se oficie al Registro de Personas Jurídicas de Lima para que remita copia certificada del Título archivado N° 2013-00241271 del 12 de marzo de 2013 y copia certificada del Título Archivado N° 2013-00346682 del 12 de abril de 2013.
 - Solicitó el uso de la palabra.
10. Con decreto del 24 de agosto de 2021 se programó audiencia pública para el 31 de agosto de 2021, la misma que fue declarada frustrada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley N° 30225, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados [10 de agosto de 2016].

Cuestión previa: Sobre la aplicación del principio de non bis in ídem

2. Al respecto, corresponde tener en cuenta que, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que el Contratista ha sido sancionado mediante Resolución N° 1395-2018-TCE-S4¹¹ del 26 de julio de 2018 [confirmada por Resolución N° 1616-2018-TCE-S4 del 24 de agosto de 2018], la cual determinó su responsabilidad por haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por la presentación de información inexacta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Contratista que diera lugar a la imposición de la referida sanción por el Tribunal, fue tramitado en el Expediente N° 2338-2017.TCE.

¹¹ Obrante a folios 115 al 143 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

3. En ese sentido, a fin de respetar las garantías que asiste al Contratista y observar el principio de *non bis in ídem*, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.
4. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el *principio de non bis in ídem*.¹²

Cabe precisar, en este punto, que el principio *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores¹³, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

5. En tal sentido, conviene recordar que el principio del *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos

¹² **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)"

¹³ Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (non bis in ídem) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (El subrayado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in idem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- ✓ **Identidad de sujeto.**- debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
 - ✓ **Identidad de hechos.**- se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - ✓ **Identidad de fundamentos.**- alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
6. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
7. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento ha sido iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido y haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del proceso de selección [Licitación Pública No 001-2016-EF/43 – Primera Convocatoria], consistente en el Anexo No 02- Declaración Jurada (Artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)" del 21 de junio de 2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

8. Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2338/2017.TCE, se inició contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido y haber presentado documentación con información inexacta ante la Entidad, en el marco del mismo proceso de selección, la imputación versó en:

- Contratar con el Estado estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley y;
- Presentar documentación con información inexacta consistente en el Anexo N° 02- Declaración Jurada (Artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 21 de junio de 2016, mediante el cual el Contratista declaró, entre otros aspectos, que, a dicha fecha, no contaba con impedimento para participar en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado.

Dicho procedimiento administrativo sancionador (seguido en el Expediente N° 2338/2017.TCE), concluyó con la emisión de la Resolución N° 1395-2018-TCE-S4 del 26 de julio de 2018, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 1616-2018-TCE-S4 del 24 de agosto de 2018 y resolvió sancionar al Contratista por su responsabilidad al haber contratado estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley y haber presentado documentación con información inexacta, en el marco del proceso de selección.

9. En ese sentido, y a fin de determinar si en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del *non bis in ídem* (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), corresponde evaluar los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2338/2017.TCE y los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

Elementos	Expediente N° 2338/2017-TCE	Expediente N° 3989/2018.TCE
Identidad subjetiva	RENZ S.A.C	RENZ S.A.C
Identidad Objetiva	<p>i) Contratar con el Estado estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley.</p> <p>ii) Presentar documentación con información inexacta ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA y FINANZAS, en el marco de la Licitación Pública No 001-2016-EF/43 – Primera Convocatoria; consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none">- Anexo N° 02- Declaración Jurada (Artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 21 de junio de 2016, mediante el cual el Contratista declaró, entre otros aspectos, que, a dicha fecha, no contaba con impedimento para participar en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado.	<p>i) Contratar con el Estado estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley.</p> <p>ii) Presentar documentación con información inexacta ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA y FINANZAS, en el marco de la Licitación Pública No 001-2016-EF/43 – Primera Convocatoria; consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none">- Anexo N° 02- Declaración Jurada (Artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 21 de junio de 2016, mediante el cual el Contratista declaró, entre otros aspectos, que, a dicha fecha, no contaba con impedimento para participar en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado.
Identidad Causal	Respecto de la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se da el	Respecto de la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se da el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

	<p>incumplimiento de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.</p> <p>Respecto de la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se vulnera el principio de Presunción de Veracidad.</p>	<p>incumplimiento de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.</p> <p>Respecto de la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se vulnera el principio de Presunción de Veracidad.</p>
--	--	--

10. En ese sentido, según se aprecia, ambos procedimientos iniciados contra el Contratista cuestionan la vulneración del principio de presunción de veracidad (presentación de documentación con información inexacta) en la presentación de la oferta y el incumplimiento de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

En relación con ello, cabe acotar que el principio del non bis in ídem —en su vertiente procesal— comprende el derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho [contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar documentación con información inexacta], y en su vertiente material, comprende la imposibilidad de sancionar a un mismo sujeto respecto de la misma infracción, al ser ello un “(...) *exceso del poder sancionador* (...)”¹⁴

14

Literal a) del fundamento 19 de la Sentencia N° 2050-2002-AA/TC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

11. En virtud de lo señalado, es de aplicación en el presente caso el principio de *non bis in ídem* por cuanto los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ya fueron objeto de análisis en el marco del Expediente N° 2338/2017-TCE, el cual concluyó imponiéndose sanción al Contratista a través de la Resolución N° 1616-2018-TCE-S4 del 24 de agosto de 2018 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1395-2018-TCE-S4 del 26 de julio de 2018.
12. Es así que, considerando que el sujeto sancionado es el mismo procesado en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de hechos similares y por el mismo fundamento, no corresponde volver a procesarlo y/o imponerle sanción alguna, considerando el pronunciamiento previo contenido en la Resolución N° 1395-2018-TCE-S4, que le impidió ser participante, postor y/o contratista del Estado por un periodo de siete (7) meses, sanción que culminó el 27 de marzo de 2019.

Por otro lado, tanto la normativa vigente a la fecha de comisión de las infracciones objeto de análisis como la actual [artículo 228 del Reglamento de la Ley N° 30225], contemplan que, en caso el proveedor incurra en más de una infracción en el proceso de selección o en la ejecución de un contrato, debe aplicarse la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Asimismo, cabe considerar que ambas infracciones revisten la misma sanción, para la cual se prevé un rango de inhabilitación de entre 3 a 36 meses, siendo este el mismo rango de sanción establecido en la normativa actual por la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, se advierte que, incluso considerando el nuevo marco normativo, correspondería aplicar al Contratista la inhabilitación temporal de tres (3) a treinta y seis (36) meses en su derecho de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

13. Por lo antes descrito, y al haberse verificado que en el presente procedimiento concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio *non bis in ídem*, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista y disponer el archivo del presente expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3951-2021-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y con la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa **RENZ S.A.C** con **RUC N° 20506859779**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por presentar documentación con información inexacta ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en el marco de la Licitación Pública No 001-2016-EF/43 – Primera Convocatoria; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.
Flores Olivera.
Chávez Suelo.

VOCAL